



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 111

Bogotá, D. C., jueves, 19 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 475 DE
2025 CÁMARA

por medio del cual se declara al Liceo Integrado
de Bachillerato de la Universidad de Nariño
como Patrimonio Cultural de la Nación y se
dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia. Radicación de proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso
de la República y en uso del derecho consagrado en
la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª
de 1992, nos permitimos poner a consideración de
la honorable Cámara de Representantes el siguiente
Proyecto de Ley número 475 de 2025, por medio del
cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la
Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de
la Nación y se dictan otras disposiciones, con el fin de
iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con
las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

Juan Pablo Salazar
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara
Cauca, Valle del Cauca y Nariño
Circunscripción Especial de Paz (1)

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
SENADORA
PARTIDO CONSERVADOR

 TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U	 RICHARD FUENTALTALA DELGADO Senador de la República
 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara por Nariño Cambio Radical

PROYECTO DE LEY NÚMERO 475 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se declara al Liceo Integrado
de Bachillerato de la Universidad de Nariño como
Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras
disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Declárese al Liceo Integrado
de Bachillerato de la Universidad de Nariño como
Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO 2º. El Gobierno nacional en cabeza
del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,
en coordinación con el departamento de Nariño,
fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento,
promoción, protección, divulgación, desarrollo y
sostenibilidad del Liceo Integrado de Bachillerato de
la Universidad de Nariño. Así mismo, el Ministerio de

las Culturas, las Artes y los Saberes llevará a cabo las actuaciones pertinentes y asesorarán al departamento de Nariño en la postulación de la presente expresión cultural a los respectivos mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda, asigne el presupuesto necesario para el funcionamiento del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, a la Universidad de Nariño, así como lo requerido para el fomento, promoción, difusión, conservación y protección de esta institución educativa.

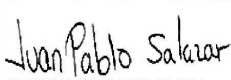
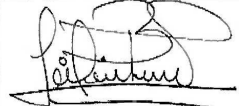
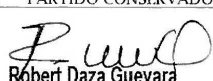
ARTÍCULO 5º. El Gobierno nacional y la Gobernación de Nariño podrán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

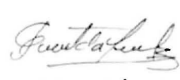
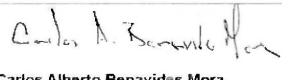
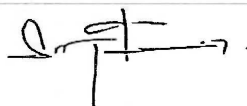
ARTÍCULO 6º. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 7º. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

De los honorables Congresistas,


ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle del Cauca y Nariño Circunscripción Especial de Paz (1)	 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE SENADORA PARTIDO CONSERVADOR
 RICHARD FUENTALTALA DELGADO Senador de la República	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático

 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Cambio Radical

PROYECTO DE LEY NÚMERO 475 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se declara al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley

El objeto del presente proyecto de ley es declarar al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito esencial de impulsar y estimular procesos, proyectos y actividades culturales alrededor de esta expresión educativa y cultural. Así mismo, pretende impulsar su incorporación en los respectivos mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura y en alternativas de financiación, fomento, difusión, conservación y protección. Lo anterior, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural de la región nariñense.

II. Antecedentes del proyecto de ley

El Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño como patrimonio cultural

Para comprender la importancia cultural e histórica del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, es importante llevar a cabo una breve descripción histórica de esta institución educativa.

El actual Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño es una institución educativa de carácter oficial, pero de origen religioso, cuya fundación se remonta hacia el 13 noviembre de 1688, año en el cual, el Padre General de los Jesuitas, concedió licencia para fundar en Pasto el colegio de la Compañía, acto que se legitimó a través de la Real Cédula de fundación expedida en 1689, después de que el cabildo de Pasto y su colectividad elevara a su majestad el Rey de España muchos memoriales, en los que se decía “*Muchos años ha, que esta ciudad pide un Colegio de la Compañía de Jesús (...) las necesidades de su asistencia es muy grande, con que así los españoles como los indios, tendrían doctrina y enseñanza (...)*” (S. E. Ortiz. Pags. 11-12), citado por el Historiador Pedro Carlos Verdugo.

Es así como la ciudadanía recolectó los recursos necesarios para la construcción de un templo, de una escuela de primeras letras y la edificación del colegio en la cuadra donde funciono hasta 2003 el Liceo de Bachillerato, la facultad de Derecho, la Escuela de Música y la Facultad de Artes, cercanos a la Iglesia de la Merced y por diversas circunstancias

el colegio empezó a funcionar hacia el año de 1712 en un principio con educación escolástica.

El 26 de julio de 1786 de julio el Monarca Español expide una nueva cédula y se restablece el plantel con el nombre de Real Colegio Seminario, los programas no tuvieron mayores cambios y la demanda de cupos era cuantiosa y no se daba abasto y hacia 1822 por la batalla de Bomboná el colegio se cierra, las instalaciones son convertidas por la milicia en hospital.

En los inicios de la República, con el objeto de educar al ciudadano, el 2 de junio de 1827, el Vicepresidente de la República, General Francisco de Paula Santander, promulgó el Decreto número 168 por medio del cual se establece en Pasto el Colegio Provincial o Santanderino que empieza a funcionar con rentas y administración propia, además se establece que pueden darse dos cátedras: la de filosofía y la de derecho, convirtiéndose de esta forma en el origen de la educación pública en el suroccidente colombiano.

Hacia 1836 comienza a funcionar en el Colegio Provincial la Facultad de Jurisprudencia, que dio origen a la Facultad de Derecho; posteriores guerras hicieron que el colegio nuevamente se cerrara y quedara en ruinas, pero se destaca que hacia 1842 los organismos legisladores de la época rescataron sus bienes, le dotaron de elementos nuevos apropiados a la época y le imprimieron rumbo moderno en materias educacionales.

El General Tomás Cipriano de Mosquera, el 1° de noviembre de 1870, dicta la ley sobre la instrucción pública obligatoria y el colegio acata la disposición gubernamental y es así como para 1859 y 1895 el claustro recibe el nombre de Colegio Académico.

Una misión ecuatoriana impone significativas reformas en la enseñanza hacia 1891 y finalizando el Siglo XIX afamados pedagogos extranjeros agencian la apertura educativa hacia los sectores populares. El establecimiento cuenta ya con biblioteca e imprenta propia, pero nuevamente es afectado por la ocupación de las tropas vencedoras de Cuaspud que permanecen en las instalaciones hasta 1901.

Restablecido el servicio del Colegio Académico se instituye la enseñanza de la medicina, remplazada posteriormente por las cátedras de física, química y comercio, materias más acordes a las necesidades regionales, también se suma la asignatura de retórica que fomenta los debates de oratoria.

Por los claustros del Liceo en calidad de catedráticos o Rectores desfilaron personalidades de gran talla intelectual de nuestra comarca en el Siglo XIX: José Casimiro de la Barrera, Manuel Pazos, Fray Antonio Burbano, Ángel María Guerrero, Joaquín Guerrero, doctor Lucas Eraso Ortiz, Manuel María Guerrero, doctor Manuel Eraso y José Rafael Sañudo. (citados por el historiador Pedro Carlos Verdugo) y hacia 1896, el Colegio Académico cambia de nombre al del Liceo Público de Pasto, el cual dará origen a la Universidad de Nariño.

El 6 de agosto de 1904 se crea el departamento de Nariño por decreto del gobierno central y su Gobernador: Don Julián Bucheli, por Decreto de 7 de noviembre de 1904 crea la Universidad de Nariño, en la cual se dará la instrucción secundaria y profesional de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia educativa, por lo tanto se prosigue con el Liceo, como lo dice el artículo quinto del citado decreto *“En la Facultad de Pasto, antiguo Liceo Público se darán las enseñanzas que allí se indican”*.

Hacia el año 1911, el doctor Ignacio Rodríguez Guerrero se opuso al pacto “López de Meza-Moncayo Candia” con el que se daba la posibilidad de que la Universidad se redujera a solo el Liceo de Bachillerato y el doctor Ignacio, siguiendo las normas de los modernos sistemas pedagógicos y por la exigencia del Ministerio de Educación Nacional, creó la Dirección de Bachillerato.

Mediante Acuerdo número 8 de 23 de enero de 1957, el doctor Antonio José Ordoñez A., creó el Liceo Femenino Colombia, primer colegio público de carácter femenino, suscribiéndose el contrato entre la orden “Compañía de María Nuestra Señora” y el Rector de la Universidad, doctor Emiliano Díaz del Castillo y él mismo para la Dirección de dicho Liceo como Liceo Femenino Colombia de la Universidad el 18 de septiembre; iniciando labores escolares en 1958 durante la rectoría de Luis Santander Benavides.

Dentro de la nómina de directores del Liceo Femenino figuran: las reverendas madres Lucía Laserna, Susana González, María Luisa Mutis y el Licenciado Segundo Neftalí Betancourt Montenegro, ultimo director encargado hasta el año de 1974. En dicho año en se integraron los dos Liceos de Bachillerato de la Universidad de Nariño en uno solo que junto con las facultades continuó al servicio de los sectores populares, reglamentado mediante Acuerdo número 018 de 27 de agosto de 1974, por el honorable Consejo Superior de la Universidad de Nariño, el cual crea la nueva unidad académica administrativa denominada Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño uniendo el liceo Femenino Colombia y el Liceo de Bachillerato Masculino. Ambos liceos fueron articulados a la Facultad de Ciencias de la Educación desde 1965, lo cual permite y desde años atrás que sus estudiantes estén en contante interacción, comunicación y actividad con los estudiantes “mayores” universitarios, participando de movimientos sociales en pro de los derechos de los más necesitados y de velar por la solución de problemas que aquejan al pueblo.

Con la dirección del Licenciado Edmundo López se facilitó la generación de espacios fértiles para el debate político y a las concepciones pedagógicas tradicionales, con acalorados debates y reflexión cotidiana en la autonomía escolar y la defensa de una educación nacional, científica, pública y al servicio de los sectores populares.

Los años subsiguientes el Liceo Integrado navega entre diversas corrientes pedagógicas que lo van orientando a liderar en la región y a posteriori en la nación, un proyecto con alta calidad educativa de gran reconocimiento social, iniciando por ser premiado como uno de los primeros entre los 200 mejores PEI del País por el MEN y con antelación a la Ley General de Educación de 1994 a poner en acción una serie de proyectos artísticos: inicialmente de danzas, teatro, música, oratoria, cuentería, también de deportes, la feria de la ciencia, proyectos para promover la lectura como “Caen todas las cosas”, Liceístas en Acción, el Carnaval Liceísta, entre otros y que posteriormente son integrados formalmente en su plan de estudios y ampliados para dar lugar a muchos más y entre ellos la magna Semana Cultural que lleva más de 35 años de desarrollo y con todo ello aportar a la formación integral de la niñez y la juventud potenciando la cultura, sus capacidades y habilidades al servicio de la sociedad pastusa, de la nación y del mundo.

Por el Estatuto General de la Universidad de Nariño expedido el 23 de diciembre de 2019, mediante Acuerdo número 080 emitido por el Honorable Consejo Superior Universitario, el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño es una Unidad Especial de la Universidad adscrito a la Vicerrectoría Académica y con una función misional desde la Línea de Interacción Social de su Proyecto Educativo.

Para 1991 fue declarado patrimonio educativo y cultural del departamento, por Ordenanza número 018 de la Asamblea del departamento de Nariño, por ser embrión de la cultura “la herencia educativa del pueblo del departamento...”.

El Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño ha sumado diversos y numerosos reconocimientos no solamente al desempeño académico de su comunidad académica, también a los importantes aportes conexos que ha realizado a través de la educación integral con las áreas de música, danzas, teatro, deportes, oratoria, audiovisuales, idiomas, investigación etc.

En el año 2005, el Liceo alcanza el primer (1º) puesto a nivel nacional, calendario B, en las Pruebas de Estado Icfes, entre las Instituciones Públicas. Este logro alcanzado le ha significado al liceo de la Universidad de Nariño el reconocimiento social, gubernamental a nivel regional y nacional, exaltando a la Institución como ejemplo de superación, excelencia académica, espíritu crítico, liderazgo y sensibilidad social y recibe diferentes distinciones por parte de: Consejo Académico de la Universidad de Nariño, Acuerdo número 149, 14 de junio de 2005; Junta Directiva Municipal de Pasto, Proposición número 02 de junio 23 de 2005; Alcaldía Municipal de Pasto, Decreto número 0358 de 27 de junio de 2005; Asociación de Padres de Familia, Resolución número 02 de junio 23 de 2005; Cámara de Representantes, Orden de la Democracia “Simón Bolívar” en el grado de Cruz Comendador, 1º de junio de 2005.

En el año 2007 le fue concedido el Premio Nacional Compartir al Maestro, al docente liceísta Javier Rodríguez Rosales, con su experiencia de lectura: *“A escribir, se aprende escribiendo...”*.

Se ha otorgado Beca Ecopetrol, a través del programa “BACHILLERES POR COLOMBIA - Mario Galán Gómez”, el cual reconoció al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, por haber sido seleccionados sus alumnos año tras año, como uno de los mejores bachilleres.

En el año 2009-2010 gana el primer puesto con el Proyecto “Liceístas En Acción: LEA” a nivel municipal y departamental, para ir a representar a la región en el foro Nacional Pedagógico de Experiencias Significativas en Bogotá, organizado por el Ministerio de Educación Nacional, como una experiencia exitosa en la formación de valores, ciudadanía y actuar democrático.

En el Foro de Exposición de Experiencias significativas organizado por la Secretaría de Educación Municipal en el año 2012, el Liceo concursó con el proyecto CALEIDOSCOPIO, ocupando el Segundo puesto a nivel Departamental.

Finalizando los años lectivos 2012 y 2013, el Liceo de la Universidad de Nariño, se ratifica nuevamente como la Primer institución educativa oficial del municipio de Pasto y del departamento de Nariño, con estudiantes que ocuparon el primer puesto en los resultados de las pruebas Icfes y fueron reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Finalizado el año académico 2013, el Liceo ha recibido varios reconocimientos: en el mes de septiembre de 2013: la UNIVERSIDAD DE LA SABANA Felicita al Liceo de la Universidad de Nariño por el destacado desempeño académico de uno de sus estudiantes, ganador de la Beca Excelencia Sabana 2013.

En noviembre de 2013 el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución número 17202 del 28 de noviembre de 2013, otorga al Liceo de la Universidad de Nariño el “Premio a la calidad educativa en educación preescolar, básica y media” y hace llegar una estatuilla del reconocimiento.

En el mismo mes de noviembre de 2013 el Ministerio de Educación Nacional, en Resolución número 17204 del 28 de noviembre de 2013 otorga a una de las estudiantes del Liceo de la Universidad de Nariño el “Premio a los estudiantes que obtuvieron el primer puntaje en los exámenes de estado para quienes culminan la educación media”.

En 2014 el Liceo de la Universidad de Nariño ganó el Primer Puesto ganó el Premio Nacional al Docente BBVA con el Proyecto CAEN TODAS LAS COSAS. proyecto que fomenta el gusto y la necesidad por la lectura y la escritura, luego de que uno de sus docentes participara a nivel nacional.

En el año 2014 el Liceo de la Universidad de Nariño vuelve a ocupar el primer puesto en las pruebas Icfes Saber 11 a nivel Municipal y

Departamental, pese al cambio implementado en este año en el examen a nivel nacional.

El Ministerio de Educación Nacional en el año lectivo 2014, estableció un nuevo sistema de medición llamado ISCE (Índice Sintético de Calidad Educativa). Con esta evaluación, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó el primer puesto como el mejor colegio del sector oficial del país.

En las pruebas Saber 11 de 2015, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó entre los colegios oficiales y privados el primer puesto a nivel departamental y local y, a nivel nacional.

En los resultados de las pruebas Icfes Mejor Saber 11 del año lectivo 2016, el Liceo de la Universidad de Nariño ocupó nuevamente el primer puesto, y es reconocido como el mejor colegio oficial del país.

De igual manera el Semillero de Investigación “Atelopus” perteneciente al Liceo de la Universidad de Nariño desde 2014 hasta la actualidad ha clasificado año tras año a diferentes grupos de investigación en los eventos académicos nacionales y alcanzado avales internacionales por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Feria Científica Paraguay 2016, Especies de la artropofauna afectadas por la extracción de musgo en un bosque alto andino del departamento de Nariño (Ángela Gabriela Peña).

El 10 mayo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional, entregó una placa al Liceo por ocupar el primer lugar de acuerdo al Índice Sintético de Calidad Educativa a Nivel de Educación Media, en el concierto nacional. La placa expresa lo siguiente:

“En reconocimiento al Liceo Integrado de Bachillerato Universidad de Nariño, por ser uno de los colegios oficiales con mejores resultados del Índice Sintético de Calidad Educativa del país en el nivel de educación media para el año 2017”.

En mayo de 2018 el Presidente de la República y el Ministerio de Educación, entregan una placa que expresa: *“(…) en Reconocimiento al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño por ser uno de los colegios oficiales del país con mejores resultados de media en el Índice Sintético de Calidad Educativa en 2018”.*

El Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Expociencias Mexico - Morelia, Michuacan 2018, el estado de la investigación a nivel de la conformación de semilleros en la básica secundaria y media de seis instituciones del municipio de Pasto (Laura Caicedo Leiva y Juan Andrés Romo).

Para el año 2019 el Liceo de la Universidad de Nariño vuelve a ocupar el primer puesto a nivel Nacional por los resultados de las pruebas Saber 11, según resultados del MEN y del Icfes.

Desde el año 2020 hasta el 2023 el Liceo se encuentra entre los mejores colegios públicos del país por sus resultados en las pruebas Icfes,

ocupando el segundo en este periodo lugar a nivel nacional.

El Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Primer Congreso de Investigación científica ISAE - Panamá 2020.

En 2023 el Semillero de Investigación “Atelopus” logra aval internacional por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi: Feria internacional de ciencia y tecnología Mostrateg, Novo Hamburgo, Brasil 2023.

En el año 2024 estudiantes del Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, según Resolución número 011973 del 17 de julio de 2024 del Ministerio de Educación Nacional, resultan acreedores de la “Distinción Andrés Bello”, debido a sus sobresalientes resultados en el Examen de Estado de la Educación Media - Icfes Saber 11, aplicado en el año 2023. Por lo tanto, el Liceo de la Universidad de Nariño fue el único Colegio del Sur occidente colombiano en posicionar a tres de sus estudiantes en la Categoría Nacional y en la Categoría Rural y Urbana.

También en el 2024 el Liceo Integrado de la Universidad de Nariño, Departamento de Educación Física y Artística, celebró, la trigésimo quinta versión de la Semana Cultural Liceísta, bajo el eslogan: “El Arte, Espacio Transformador para la Vida y la Construcción de la Paz”, en homenaje a Luis Alfredo Guerrero Torres y Braulio Emilio Díaz Arcos, docentes y exdirectores ilustres del colegio, que contribuyeron de manera definitiva y significativa en la consolidación del Proyecto Educativo del Liceo de la Universidad de Nariño, y de las artes como parte fundamental en el currículo de la institución.

La importancia del desarrollo y permanencia de las actividades programas en la Semana cultural, radica en que todos los años, los estudiantes y la comunidad educativa realizan muestras artísticas de Teatro, Música, Danza, Audiovisuales, Artes Plásticas y Oratoria. Este proyecto artístico y cultural, es un elemento fundamental del Proyecto Educativo del Liceo de la Universidad de Nariño, por cuanto, se hace una transversalización de todas las acciones académicas y a la vez, genera espacios lúdicos, creativos e imaginativos, contribuyendo de manera decisiva, para que la Institución Educativa se siga posicionando en el primer puesto a nivel departamental y nacional.

La Semana Cultural Liceísta se creó en el año de 1987, por el profesor Eduardo Gutiérrez Jiménez, director de la agrupación Teatral La Chispa, del Liceo de la Universidad de Nariño, realizando festivales de las artes como el Teatro, la Danza, la Música y la oratoria, de tal forma que el proyecto se convirtió en un espacio para la creatividad de la comunidad educativa. Y en ese sentido, la Semana Cultural comienza a salirse de los muros de la institución, para realizar en los años 1991, 1992,

1993 presentaciones en la Plazoleta externa del Banco de la República. Ello contribuyó para que, en el año 1995, se instauraran los proyectos artísticos; esta iniciativa la lideró el Profesor Braulio Emilio Díaz Arcos, a quien se le rendirá homenaje en esta versión del evento.

En el año 2004, El Liceo de la Universidad de Nariño, en su nueva sede, crea la sección de la Primaria, y es así como el Profesor Emilio Díaz, construye con su equipo académico, un currículo que estableció las asignaturas de Teatro, Música, Danza y Artes plásticas, involucrando a los estudiantes, exalumnos, profesores, padres de familia directivos y administrativos en este tipo de acciones lúdicas y creativas, empoderando este proyecto artístico.

De esta forma, el proyecto fue creciendo, y desde el año 2020, se transmiten las actividades por los canales oficiales y regionales, convirtiéndose en un componente cultural de gran relevancia dentro de las dinámicas y propósitos de los saberes tradicionales de la región, por eso, para la trigésimo quinta versión de la Semana Cultural Liceísta 2024 bajo la Dirección del Profesor Germán Rodrigo Rosales Arteaga y el Maestro Julio Hernán Eraso, jefe de departamento del área y quien orienta la celebración tanto en el marco académico como, artístico con invitados internacionales, nacionales y exalumnos de distintas generaciones, pretende desarrollar nuevas actividades orientadas a una mirada holística, académica y pedagógica del arte en la Escuela, con un impacto más propositivo a nivel departamental; posicionando este valioso proyecto en uno de los más importantes, en el suroccidente Colombiano.

Al celebrar en este año los 50 años como Liceo Integrado de la Universidad de Nariño y los 35 años de desarrollo de la Semana Artística y Cultural Liceísta con estudiantes de transición a once, padres de familia y la comunidad en general, reciben los siguientes reconocimientos:

- Reconocimiento número 143 de 2024, por medio de la cual la Alcaldía de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal expiden una moción de reconocimiento por su historia y logros académicos al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, por sus valiosos aportes a la educación pública y a la formación integral de los estudiantes del municipio de Pasto.
- Proposición número 49 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Nariño felicita y exalta la trigésima quinta versión de la Semana Cultural Liceísta 2024, como un escenario que fomenta la cultura, sana crítica, expresión verbal, corporal, concibiendo el arte, como un espacio transformador para la vida y la construcción de la paz.
- Proposición número 50 del 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. La mesa directiva de la

Asamblea Departamental de Nariño exalta la calidad educativa e integral del Liceo integrado de bachillerato de la Universidad de Nariño.

- Proposición número 148 del 15 de octubre de 2024, por medio de la cual se hace un reconocimiento. El Concejo Municipal de Pasto exalta la excelente labor educativa de alta calidad, profesional, social y liderazgo del colegio Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, así mismo reconocerlo como referente y ejemplo académico para la niñez y adolescencia del municipio de Pasto y del departamento de Nariño; coadyuvando al crecimiento desarrollo y progreso de los habitantes de la región y trascendiendo su legado histórico al mundo.
- Resolución número 049 del 2024, por medio de la cual se confiere la **orden del Congreso de Colombia en EL GRADO DE COMENDADOR al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, distinción obtenida por segunda vez.**

También el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, desde la creación del Departamento de Estudios pedagógicos, y práctica docente, fue asignado como **Centro Piloto** de dicha práctica, decisión ratificada por el honorable Consejo Académico de la Universidad en 1993 mediante Acuerdo número 266 de septiembre 6, dando cumplimiento a la Ley 115 de 1994 y 715 de 2003, que establecen mecanismos de articulación entre los niveles de educación básica, media y superior, cumpliendo lo establecido en el Decreto Reglamentario número 1860 del 94 que en los artículos 12 y 13 establece: “*sobre la continuidad del servicio educativo. La educación preescolar, la básica, la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo personal*”.

Con el nombramiento como Centro de Práctica, se convierte en una unidad académico- administrativa que organiza programas dirigidos a fomentar estudios de formación pedagógica, cultural, investigación científica de la educación, con el fin de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores del Liceo y de la Universidad y que redunde en la calidad del servicio educativo que ofrece la Universidad de Nariño a través de sus facultades.

Para 2025, el Semillero de Investigación “Atelopus” logra tres avales internacionales por la Red Colombiana de Semilleros de Investigación RedColsi:

- Exposición de Ciencia, Ingeniería, Tecnología e Innovación Expoceti, Sao Lorenzo da Mata, Brasil 2025, Influencia del

autor Julio Verne en sus lectores y su estilo de escritura (Daniel Ordóñez Dávila), se obtuvo el 1° lugar en la categoría “Literatura, letras y artes”;

- Tercer Encuentro Círculo Semilleros de Investigación, Lima, Perú 2025, ¿Paleontología submarina? y el cómo se podría convertir en un gran salto para la ciencia (Daniel Medina Díaz James Rosero Hernández, Samuel Rosero López).
- Expociencias Nacional Chile 2025, Osos de la inteligencia artificial (IA) en el aprendizaje del conocimiento en estudiantes de grados sexto y noveno del Liceo de la Universidad de Nariño (Samuel López Puchana).

III. Marco Normativo de la Iniciativa.

El Ordenamiento Jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el Patrimonio Cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura, con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo XIII como el derecho de toda persona a *“participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagrará en su artículo 27 estos mismos derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho,

entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de *“democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”*.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

- “f) Fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;*
- g) Fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;*
- k) En general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”*.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” -incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996- integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular” por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el *“conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social”*.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la Unesco, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del artículo 7º de este mismo instrumento normativo invita a reconocer *“la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”*.

Finalmente, la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural -elaborada en la sesión número 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural -artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2º, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el *“facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación”*; el artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de*

las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”; el artículo 70 dispone que *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”*, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”*; y el artículo 72 señala que *“El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”*.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra carta política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 -modificada por la Ley 1185 de 2008- que en su artículo 1º define la cultura como *“el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”*.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma está en la cual, además, en

forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Posteriormente esta misma corporación en Sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas “se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural”.

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional número 2941 de 2009 reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural.

Que el Decreto Nacional número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural.

Que a su vez el Decreto Nacional número 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos.

1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional número 1080 de 2015.

IV. Identificación del problema

Si bien es cierto que el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, con el propósito de definirlo y consolidarlo como una expresión cultural del departamento de Nariño, que cuente con una inclusión como parte integral de los mecanismos de protección dispuestos por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y un Plan Especial de Salvaguardia, a través de los correspondientes actos administrativos, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural. Por lo tanto, el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño no ha sido objeto de una especial atención nacional por

ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad del departamento.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades en torno al Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional y departamental.

V. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades, territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle

una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos, fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabera del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del Poder

Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gusto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de

la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”.*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

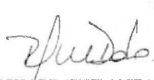
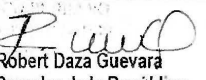
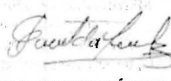
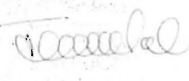
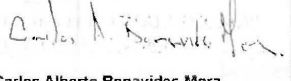
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas, ya que se trata

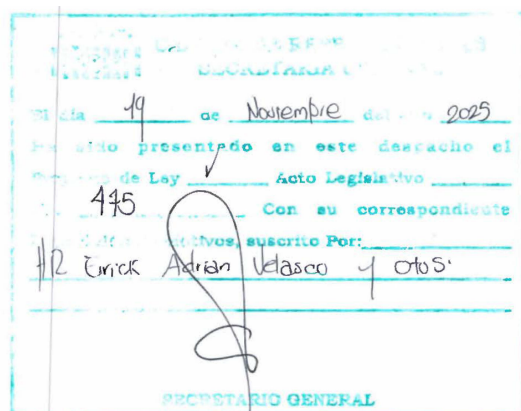
de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

De los honorables Congresistas,


ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Cauca, Valle del Cauca y Nariño Circunscripción Especial de Paz (1)	 DILIA LILIANA BENAVIDES SENADORA PARTIDO CONSERVADOR
 RICHARD FUENTALTALA DELGADO Senador de la República	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Cambio Radical


Fecha 19 de Noviembre del 2025
Proyecto presentado en este despacho el 495
Acto Legislativo 495
Con su correspondiente
12 Erick Adrian Velasco y otros
SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se establece el marco jurídico y los instrumentos institucionales, fiscales y tecnológicos para el aprovechamiento energético de residuos sólidos, se promueve la economía circular en el sector energético y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre de 2025

Señor,

PRESIDENTE

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

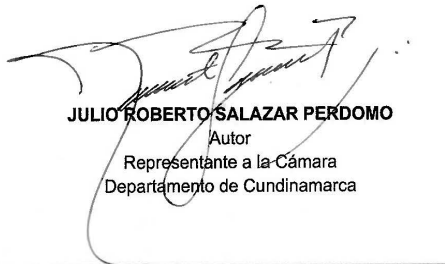
Ciudad

Referencia. Radicación Proyecto de Ley número 481 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establece el marco jurídico y los instrumentos institucionales, fiscales y tecnológicos para el aprovechamiento energético de residuos sólidos, se promueve la economía circular en el sector energético y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se establece el marco jurídico y los instrumentos institucionales, fiscales y tecnológicos para el aprovechamiento energético de residuos sólidos, se promueve la economía circular en el sector energético y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se establece el marco jurídico y los instrumentos institucionales, fiscales y tecnológicos para el aprovechamiento energético de residuos sólidos, se promueve la economía circular en el sector energético y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN GENERAL

El manejo inadecuado de los residuos sólidos se ha consolidado como uno de los principales retos ambientales, sanitarios y económicos del país. En Colombia se generan anualmente cerca de 12 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos, de las cuales más del 70% se dispone en rellenos sanitarios y solo un 17% se aprovecha o recicla. Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2024), esta tendencia es

insostenible tanto por el agotamiento de la capacidad de disposición final como por las crecientes emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) asociadas al manejo convencional de los residuos.

De acuerdo con el Ideam, el sector de residuos representa aproximadamente el 7,8% de las emisiones nacionales de GEI, equivalentes a 8,4 millones de toneladas de CO₂ equivalente por año. Este impacto ambiental se agrava en los grandes centros urbanos, donde la vida útil de los rellenos sanitarios no supera los 6 a 8 años en promedio, generando costos crecientes para los municipios en transporte, disposición final y mitigación de lixiviados.

Frente a esta realidad, la transición energética justa y la economía circular se han consolidado como ejes estructurales de la política pública nacional. El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su línea de transformación productiva sostenible, establece la obligación de fortalecer el aprovechamiento de residuos para su reincorporación al ciclo económico y energético, promoviendo tecnologías limpias y generación de empleo verde.

La presente iniciativa legislativa responde a dicha necesidad, proponiendo la creación de un marco jurídico integral para el aprovechamiento energético de residuos sólidos mediante procesos de transformación físico-química tales como la pirólisis avanzada, la gasificación y la digestión anaerobia que permiten la conversión de residuos en energía útil y en combustibles derivados de residuos (CDR). Estas tecnologías, ampliamente desarrolladas en países como Japón, Alemania y Corea del Sur, han demostrado ser capaces de reducir hasta en un 90% el volumen de residuos destinados a relleno sanitario, mientras generan energía eléctrica, térmica o combustibles líquidos con una huella de carbono hasta 60% inferior a la de los combustibles fósiles convencionales.

En el caso específico de la pirólisis avanzada de residuos plásticos, estudios certificados por Intertek (2023) demuestran que el aceite pirolítico obtenido presenta un contenido de azufre de apenas 71 mg/kg, muy por debajo de los estándares internacionales de diésel limpio (1.000-13.500 mg/kg). Esto lo ubica como un crudo sintético ligero de alta pureza, que no compite con la producción agrícola, no requiere cultivos energéticos y contribuye directamente a la reducción de la contaminación por plásticos de un solo uso, en cumplimiento de la Ley 2232 de 2022.

Desde el punto de vista energético, la implementación de procesos de valorización energética permitiría incorporar más de 400 MW de potencia eléctrica instalada al Sistema Interconectado Nacional (SIN) en el mediano plazo, equivalentes al consumo energético de cerca de 300.000 hogares colombianos. Asimismo, los combustibles obtenidos por pirólisis avanzada podrían sustituir entre el 3% y el 5% del consumo nacional de diésel fósil en su fase inicial, reduciendo la dependencia de importaciones y fortaleciendo la seguridad energética nacional.

En materia económica y social, este sector emergente tiene el potencial de generar más de 15.000 empleos verdes directos y 45.000 indirectos,

incluyendo la formalización laboral de recicladores de base y la creación de nuevos perfiles técnicos en ingeniería energética, gestión ambiental y procesos industriales limpios.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estima que la incorporación de la economía circular energética al aparato productivo nacional podría aportar hasta 1,2 puntos porcentuales al PIB en un horizonte de diez años, consolidando una nueva cadena de valor sustentable.

Por tanto, el presente proyecto de ley busca establecer los instrumentos jurídicos, fiscales, institucionales y tecnológicos necesarios para el desarrollo del aprovechamiento energético de residuos sólidos en Colombia, con un enfoque de sostenibilidad, innovación y trazabilidad. Esta iniciativa se inscribe dentro de los compromisos internacionales adquiridos por el país en el Acuerdo de París (2015), la Agenda 2030 de Naciones Unidas, y los principios de la Ley 2099 de 2021, que define la transición energética como una política de Estado.

El propósito central es impulsar un modelo de “Economía Circular Energética”, en el cual los residuos dejan de ser un pasivo ambiental para convertirse en un activo estratégico, promoviendo la diversificación de la matriz energética, la reducción de la huella de carbono nacional y la competitividad tecnológica del país. Con ello, Colombia puede posicionarse como líder regional en innovación energética sostenible, combinando la protección ambiental con la reindustrialización verde y la generación de prosperidad compartida.

2.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El presente proyecto de ley encuentra su sustento en los principios superiores, deberes estatales y fines esenciales del Estado social de derecho consagrados en la Constitución Política de 1991, así como en el desarrollo legal y reglamentario vigente que orienta la transición energética, la gestión integral de residuos y la implementación de la economía circular en Colombia.

Su formulación responde al mandato constitucional de proteger el ambiente, promover el uso racional de los recursos naturales y garantizar el derecho colectivo a un entorno sano, seguro y sostenible.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1.1. EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO (ARTÍCULO 79 C. P.)

La Constitución consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, imponiendo al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental.

El aprovechamiento energético de residuos sólidos constituye un mecanismo técnico y jurídico de garantía del derecho ambiental, en tanto reduce la contaminación derivada de la disposición final,

limita la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), previene la degradación de suelos y cuerpos hídricos, y promueve la valorización de materiales residuales como recursos productivos.

De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) (2024), el sector de residuos representa cerca del 7,8% del total de emisiones nacionales, cifra equivalente a 8,4 millones de toneladas de CO₂ equivalente. Las tecnologías de transformación térmica y química -como la pirólisis avanzada, la gasificación o la digestión anaerobia- permiten reducir estas emisiones en más del 60% respecto de la disposición tradicional en rellenos sanitarios, haciendo efectivo el mandato constitucional de protección ambiental.

1.2. PLANEACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES (ARTÍCULO 80 C. P.)

El Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y sustitución.

El presente proyecto desarrolla esta norma constitucional mediante la introducción de un marco jurídico integral para el uso racional de residuos como fuente de energía limpia, favoreciendo la sustitución progresiva de combustibles fósiles importados por combustibles derivados de residuos (CDR) producidos localmente.

La pirólisis avanzada, en particular, se ajusta al mandato del artículo 80, al constituir una tecnología de aprovechamiento que no implica combustión directa, ni incineración, sino transformación controlada en atmósfera cerrada sin oxígeno, generando fracciones líquidas, gaseosas y sólidas con alto valor energético, sin liberar contaminantes al ambiente.

1.3. INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA ECONOMÍA (ARTÍCULO 334 C. P.)

La Constitución ordena que el Estado intervenga en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios con el fin de racionalizar la economía y proteger el ambiente.

El desarrollo normativo propuesto cumple con esta función de intervención al establecer una política pública específica para incorporar fuentes energéticas circulares dentro del Sistema Nacional de Energía, promoviendo la innovación, la eficiencia productiva y la competitividad del país frente a los mercados internacionales de combustibles alternativos.

En términos macroeconómicos, la sustitución parcial de combustibles fósiles por derivados de residuos podría representar, según estimaciones del Ministerio de Minas y Energía (2023), ahorros anuales de hasta USD250 millones en importaciones de diésel, además de la generación de más de 15.000

empleos directos y 45.000 indirectos en la cadena de valorización energética.

1.4. FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO (ARTÍCULO 366 C. P.)

La promoción de la calidad de vida, la seguridad energética y el bienestar general son finalidades esenciales del Estado.

La presente ley contribuye directamente a estos fines al reducir la vulnerabilidad del sistema energético frente a la volatilidad internacional del petróleo, fortalecer la autosuficiencia energética regional y crear nuevas oportunidades económicas basadas en la ciencia, la innovación y el desarrollo sostenible.

El aprovechamiento energético de residuos permite además dignificar el trabajo de los recicladores de base, incorporándolos formalmente a un nuevo modelo productivo y asegurando la inclusión social en el marco de una economía circular energética.

1.5. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN (ARTÍCULOS 58 Y 95 C. P.)

La función ecológica de la propiedad impone a toda persona la obligación de utilizar los bienes conforme al interés general y al equilibrio ambiental.

De igual manera, el principio de precaución exige al Estado adoptar medidas preventivas ante riesgos potenciales de daño grave o irreversible al ambiente.

Este proyecto de ley responde a ambos principios, orientando el uso de residuos sólidos bajo procesos controlados, tecnológicamente certificados y ambientalmente trazables.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El proyecto encuentra respaldo en un cuerpo normativo robusto que abarca legislación en energía, ambiente, residuos, transición energética, incentivos fiscales y control de emisiones, cuyos principales instrumentos se resumen a continuación:

2.1. LEY 1715 DE 2014 - INTEGRACIÓN DE LAS FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE)

Esta ley estableció el marco jurídico para la incorporación de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) en el sistema energético nacional.

Su artículo 5º, numeral 6, define como FNCE aquellas fuentes ambientalmente sostenibles, incluyendo la biomasa y los residuos.

El presente proyecto expande y materializa este alcance, integrando formalmente el aprovechamiento energético de residuos sólidos urbanos, industriales y plásticos no reciclables dentro de la matriz nacional.

El potencial técnico nacional de valorización energética se estima en más de 400 MW de capacidad instalada, equivalente al consumo de

300.000 hogares. Su implementación representaría un paso efectivo hacia el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones en un 51% al año 2030, conforme al NDC de Colombia ante el Acuerdo de París.

2.2. LEY 2099 DE 2021 - TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Reconoce la transición energética como política de Estado y establece mecanismos de promoción de nuevas tecnologías energéticas sostenibles.

El artículo 20 faculta al Ministerio de Minas y Energía para incentivar el desarrollo de energéticos provenientes de fuentes renovables y expedir la regulación necesaria para incluirlos en la matriz energética nacional.

En cumplimiento de este artículo, el Ministerio, mediante Radicado 2-2023-032061 (octubre 2023), reconoció oficialmente la necesidad de reglamentar el uso de energéticos alternativos derivados de residuos, compromiso que este proyecto eleva a rango legal.

2.3. LEY 2232 DE 2022 - PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Establece la valorización energética como destino ambientalmente aceptable para los plásticos que no pueden ser reciclados ni reutilizados (artículo 19).

El presente proyecto desarrolla esta disposición, incorporando la pirólisis avanzada como mecanismo técnico para cumplir la política nacional de reducción de plásticos y fortaleciendo el cumplimiento de la Ley 2232 en materia de circularidad y responsabilidad extendida del productor.

Según la UAESP (2023), Colombia produce más de 1,2 millones de toneladas de plásticos anualmente, de los cuales más del 80% termina en disposición final. Su aprovechamiento energético podría generar hasta 250 millones de litros anuales de aceite pirolítico, mitigando la contaminación marina y terrestre.

2.4. DECRETO NÚMERO 381 DE 2012 Y DECRETO NÚMERO 1073 DE 2015 - FACULTADES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Ambos decretos otorgan al ministerio las competencias para formular y dirigir la política energética nacional, así como para expedir reglamentos en exploración, transporte, refinación, procesamiento y comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas.

El artículo 18 del Decreto número 381 de 2012 autoriza al ministerio a definir precios y tarifas de la gasolina, diésel, biocombustibles y sus mezclas, lo que jurídicamente habilita la inclusión del aceite pirolítico como componente autorizado dentro del régimen de combustibles líquidos.

2.5. DECRETO NÚMERO 1135 DE 2022 - MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMBUSTIBLES

Actualiza los criterios de sostenibilidad y eficiencia en la gestión de combustibles líquidos, facultando al ministerio para determinar volúmenes de mezcla y asignación de cuotas.

Este decreto permite reglamentar la mezcla progresiva de aceites pirolíticos con diésel o gasolina, bajo parámetros técnicos equivalentes a los de los biocombustibles convencionales.

2.6. DECRETO NÚMERO 1333 DE 2007- PRECEDENTE REGULATORIO

Excluye expresamente al aceite pirolítico de la cadena de combustibles derivados del petróleo, reconociendo la necesidad de una regulación propia y diferenciada, lo que justifica la expedición de este nuevo marco legal.

2.7. RESOLUCIÓN NÚMERO 81055 DE 1999 - ADITIVOS DE GASOLINA

Autoriza al ministerio a regular los aditivos detergentes-dispersantes incorporados a los combustibles líquidos.

Si el Estado regula componentes minoritarios de las mezclas, con mayor razón puede reglamentar componentes energéticos principales como los combustibles derivados de residuos (CDR), que poseen impacto ambiental positivo y aportan valor energético sustancial.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DOCTRINA RELEVANTE

- **Sentencia C-339 de 2002:** la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo sostenible de los recursos naturales como parte del deber de protección ambiental.
- **Sentencia C-595 de 2010:** reafirma que la intervención económica en defensa del ambiente es una competencia constitucional obligatoria.
- **Sentencia T-411 de 2020:** introduce la noción de responsabilidad extendida del productor y el deber estatal de promover modelos de gestión circular de residuos.
- **Sentencia C-123 de 2021:** reconoce la economía circular como expresión del principio de sostenibilidad y del mandato de racionalización del uso de recursos.

4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROYECTO DE LEY

1. **Sostenibilidad Ambiental:** Toda actividad de valorización energética deberá garantizar reducción neta de emisiones, control de contaminantes y trazabilidad de impactos.

2. **Jerarquía en el manejo de residuos:** La valorización energética complementará al reciclaje, priorizando la reducción, reutilización y recuperación de materiales.
3. **Innovación y Transferencia Tecnológica:** Promoción de tecnologías limpias y nacionales en procesos de conversión energética.
4. **Responsabilidad Extendida del Productor:** Los generadores de residuos deberán participar activamente en su gestión y transformación energética.
5. **Transparencia y Control Público:** Todos los procesos deberán ser verificables mediante auditorías ambientales y energéticas.
6. **Seguridad y Soberanía Energética:** La diversificación de la matriz energética mediante CDR fortalecerá la independencia del país frente al petróleo fósil.
7. **Equidad Territorial:** Promoción de Centros Regionales de Energía Circular (CREC) como polos de desarrollo local sostenible.

El presente proyecto de ley no introduce nuevas obligaciones incompatibles con el ordenamiento vigente, sino que desarrolla, articula y hace operativos los mandatos constitucionales y legales existentes.

Su objetivo es consolidar un marco jurídico sistemático que permita al Estado colombiano cumplir los compromisos asumidos en el Acuerdo de París, el ODS 7 (energía asequible y no contaminante), el ODS 12 (producción y consumo responsables) y el ODS 13 (acción por el clima).

De esta manera, se garantiza la armonización entre el desarrollo económico, la protección ambiental y la innovación tecnológica, asegurando que la transición energética del país sea inclusiva, justa y sustentada en el principio de legalidad, la planificación racional y la función ecológica del Estado.

3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y AMBIENTAL

1. PANORAMA NACIONAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y DEL DÉFICIT ENERGÉTICO SOSTENIBLE

Colombia enfrenta un problema estructural en la gestión de residuos sólidos urbanos e industriales, el cual incide directamente en la sostenibilidad ambiental, la salud pública y la seguridad energética nacional. Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2024), en el país se generan anualmente aproximadamente 12 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos (RSU), de los cuales más del 70% (8,4 millones de toneladas) son dispuestos en rellenos sanitarios, 17% son reciclados o aprovechados y cerca de 13% (1,5 millones de toneladas) son arrojados a botaderos

ilegales o terminan contaminando cuerpos de agua y ecosistemas sensibles.

De las 344 celdas de disposición final autorizadas, más del 60% se encuentran en fase crítica o con menos de cinco años de vida útil. En departamentos como Cundinamarca, Atlántico, Antioquia y Valle del Cauca, la saturación de rellenos sanitarios representa una amenaza inminente de colapso ambiental y financiero para los municipios.

A su vez, el manejo inadecuado de residuos genera impactos climáticos significativos. De acuerdo con el Ideam (Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, 2023), el sector de residuos es responsable de 8,4 millones de toneladas de CO₂ equivalente anuales, principalmente por emisiones de metano (CH₄) derivadas de la descomposición anaerobia en los rellenos. El metano tiene un potencial de calentamiento global 84 veces superior al dióxido de carbono, lo que convierte la disposición final de residuos en una fuente crítica de gases de efecto invernadero (GEI).

De forma paralela, el país enfrenta una dependencia energética estructural de fuentes fósiles, con más del 67% de su matriz basada en derivados del petróleo (según el Ministerio de Minas y Energía, Balance Energético Nacional 2023). La transición hacia un modelo sostenible requiere fuentes complementarias, firmes y circulares, capaces de generar energía despachable sin depender de recursos naturales no renovables.

En este contexto, el aprovechamiento energético de residuos sólidos mediante tecnologías limpias como la pirólisis avanzada, la gasificación o la digestión anaerobia surge como una alternativa estratégica que contribuye simultáneamente a:

1. Reducir la contaminación ambiental.
2. Diversificar la matriz energética nacional.
3. Promover la economía circular y la innovación tecnológica.
4. Cumplir los compromisos de reducción de emisiones del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2. VIABILIDAD Y FUNDAMENTO CIENTÍFICO DE LA PIRÓLISIS AVANZADA

La pirólisis avanzada es una tecnología termoquímica de descomposición controlada de materiales orgánicos o plásticos en ausencia de oxígeno, mediante la aplicación de calor a temperaturas comprendidas entre 350°C y 600°C.

A diferencia de la incineración, este proceso no implica combustión, evita la formación de dioxinas y furanos, y permite recuperar la energía contenida en los residuos en forma de tres fracciones principales:

- Aceite pirolítico (55-65%), un crudo sintético de alto valor energético.
- Gas pirolítico (20- 25%), utilizado para la autosuficiencia térmica del proceso.

- Carbón sólido o biochar (10-15%), con aplicaciones agrícolas y de captura de carbono.

Los estudios técnicos certificados por Intertek (2023) y avalados por laboratorios internacionales han determinado que el aceite pirolítico obtenido de residuos plásticos postconsumo presenta:

Parámetro técnico	Valor obtenido	Norma de referencia	Estándar comparativo
Contenido de azufre	71,1 mg/kg	ASTM D5453	Límite Euro VI: 10–50 ppm
Poder calorífico superior	43,2 MJ/kg	ASTM D4809	Diésel convencional: 42–44 MJ/kg
Índice de cetano	53	ASTM D613	Mínimo diésel fósil: 40
Densidad (15°C)	0,81 g/cm³	ASTM D4052	Promedio diésel fósil: 0,83 g/cm³
Contenido de cenizas	0,001%	ASTM D482	Inferior al límite EPA: 0,01%

Estos resultados confirman que el aceite pirolítico es un combustible limpio y de calidad superior, con 90% menos azufre que el diésel fósil, y completamente apto para procesos de refinación o mezclas energéticas con biocombustibles o diésel convencional.

Adicionalmente, el gas pirolítico generado -compuesto principalmente por metano, hidrógeno y monóxido de carbono- puede ser recirculado para alimentar el propio reactor, logrando un sistema autosuficiente energéticamente y con eficiencia térmica superior al 80%, sin emisiones externas al ambiente.

El proceso es modular, escalable y descentralizado, lo que permite su instalación en municipios intermedios y zonas rurales, reduciendo los costos logísticos del transporte de residuos. Una planta de pirólisis con capacidad de 50 toneladas diarias puede generar 20.000 litros de aceite pirolítico/día, con potencial para abastecer la demanda energética de 5.000 hogares o sustituir aproximadamente 7 millones de litros de diésel fósil por año.

3. POTENCIAL ENERGÉTICO NACIONAL Y PROYECCIÓN DE IMPACTO

El potencial energético de los residuos sólidos en Colombia es significativo y está subutilizado.

Según el Ideam (2024) y el Ministerio de Minas y Energía, cerca del 45% de los RSU son susceptibles de valorización energética, equivalente a 5,4 millones de toneladas anuales con un poder calorífico promedio de 16-20 MJ/kg.

Esto representa un potencial anual de 90 petajulios (PJ), equivalente a 25 TWh de energía eléctrica, o el 10% del consumo nacional de energía final.

Implementar una red nacional de plantas de valorización energética permitiría:

- Generar entre 400 y 600 MW de potencia firme instalada, equivalente al consumo de 350.000 hogares.
- Sustituir entre el 3% y 5% del consumo nacional de diésel fósil, reduciendo la

dependencia de importaciones en más de 200 millones de litros anuales.

- Evitar la emisión de 1,8 a 2,0 millones de toneladas de CO2 equivalente por año.
- Liberar más de 250 hectáreas de suelo actualmente destinadas a disposición final.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias, 2024) ha estimado que la consolidación de la Economía Circular Energética podría aportar 1,2 puntos porcentuales al PIB nacional en una década, impulsando un nuevo sector industrial basado en innovación, reindustrialización verde y conocimiento aplicado.

4. COMPARATIVO INTERNACIONAL Y ADOPCIÓN TECNOLÓGICA

La pirólisis avanzada y otras tecnologías de valorización energética son pilares de la transición ecológica en países desarrollados. Según la Agencia Internacional de Energía (IEA, 2024), existen más de 1.200 plantas operativas en 35 países, que procesan más de 40 millones de toneladas de residuos anuales, evitando la emisión de 60 millones de toneladas de CO2 equivalente.

País	Capacidad instalada (MW)	Residuos tratados (T/año)	Emisiones evitadas (Mt CO ₂ eq/año)	Participación en la matriz energética
Japón	1.200	5,5 millones	2,4	5,8%
Alemania	950	4,2 millones	2,1	4,8%
Corea del Sur	620	2,8 millones	1,5	3,2%
Brasil	300	1,5 millones	0,9	2,1%
Colombia (potencial)	400-600	5,4 millones	1,8-2,0	≈3% (meta 2035)

La experiencia comparada demuestra que la valorización energética de residuos no compite con el reciclaje, sino que complementa las etapas finales de la jerarquía del manejo de residuos, aprovechando aquellas fracciones que no son técnica o económicamente reciclables.

En el caso colombiano, el aprovechamiento energético podría duplicar la tasa de aprovechamiento nacional del 17% al 35% en cinco años, contribuyendo al cumplimiento de la Política Nacional de Economía Circular (Conpes 4011 de 2020).

La experiencia comparada demuestra que la valorización energética de residuos no compite con el reciclaje, sino que complementa las etapas finales de la jerarquía del manejo de residuos, aprovechando aquellas fracciones que no son técnica o económicamente reciclables.

En el caso colombiano, el aprovechamiento energético podría duplicar la tasa de aprovechamiento nacional del 17% al 35% en cinco años, contribuyendo al cumplimiento de la Política Nacional de Economía Circular (Conpes 4011 de 2020).

5. BENEFICIOS AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS

El impacto ambiental positivo del aprovechamiento energético mediante pirólisis avanzada puede cuantificarse en los siguientes términos:

1. Reducción de emisiones de GEI:

- Cada tonelada de residuos valorizada evita en promedio 2,8 toneladas de CO2 equivalente.
- Implementar 10 plantas regionales de pirólisis evitaría 20 millones de toneladas de CO2eq al 2040, contribuyendo con el 5% de la meta nacional de mitigación climática establecida en la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 2030).

2. Reducción de contaminación por plásticos:

- Colombia genera más de 1,2 millones de toneladas de plásticos por año, de las cuales el 80% termina en disposición final o ecosistemas acuáticos.
- La valorización energética mediante pirólisis avanzada puede procesar 900.000 toneladas anuales, transformándolas en energía útil y reduciendo la contaminación marina.

3. Ahorro de suelo y control de lixiviados:

- Cada tonelada de residuos valorizada evita la ocupación de 1,2 m3 de volumen en rellenos sanitarios, reduciendo la presión sobre suelos urbanos y rurales.

4. Aprovechamiento de subproductos limpios:

- El biochar o carbón residual tiene capacidad de retener carbono en su estructura por más de 100 años, contribuyendo a la neutralidad de carbono.

5. Compatibilidad con la política climática internacional:

- Las tecnologías propuestas cumplen con los lineamientos del Acuerdo de París (2015), el Convenio de Basilea (modificación 2019 sobre residuos plásticos) y el Marco Estratégico de Cambio Climático del BID (2022).

6. INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL Y COHERENCIA CON LA POLÍTICA PÚBLICA

El proyecto se alinea con los siguientes instrumentos y compromisos estatales:

- **Ley 2099 de 2021 (Transición Energética):** reconoce los energéticos renovables de origen orgánico y residual como parte de la matriz nacional.
- **Ley 2232 de 2022 (Plásticos de un Solo Uso):** habilita expresamente la valorización energética como destino ambientalmente aceptable.
- **Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026:** contempla la creación de “polos de economía circular y energía limpia descentralizada”.
- **Conpes 4011 de 2020:** fija metas para el aprovechamiento de residuos y la reducción de la disposición final.
- **Estrategia Climática de Largo Plazo (E2050):** proyecta la carbono neutralidad

mediante tecnologías de economía circular y descarbonización industrial.

Así, el proyecto de ley no introduce nuevas cargas regulatorias, sino que operativiza compromisos legales preexistentes, creando la infraestructura normativa necesaria para materializarlos.

7. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y AMBIENTAL

El aprovechamiento energético de residuos sólidos mediante pirólisis avanzada constituye una solución ambiental, energética y tecnológica integral que responde simultáneamente a tres desafíos estructurales del país:

1. La crisis de disposición final de residuos.
2. La dependencia de combustibles fósiles importados.
3. El compromiso internacional de reducción de emisiones.

Desde el punto de vista técnico, las evidencias científicas y las experiencias internacionales demuestran que esta tecnología es segura, eficiente y ambientalmente superior. Desde el punto de vista jurídico, su adopción se encuentra plenamente respaldada por la Constitución (artículos 79, 80, 334, 366) y las Leyes 1715, 2099 y 2232.

En suma, la valorización energética de residuos bajo control estatal constituye un pilar de la transición energética justa, fortalece la soberanía tecnológica, promueve la innovación nacional, y transforma los residuos -tradicionalmente concebidos como un pasivo ambiental en activos estratégicos para el desarrollo sostenible y la seguridad energética de la Nación.

4. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

1. FUNDAMENTACIÓN MACROECONÓMICA Y ESTRATÉGICA

El presente proyecto de ley se inscribe dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que establece como pilares la transición energética justa, la reindustrialización productiva y la economía circular como motor de sostenibilidad y empleo verde.

La estructura energética nacional refleja una dependencia estructural de fuentes fósiles. Según el Balance Energético Nacional (Ministerio de Minas y Energía - UPME, 2023), el 67,4% de la energía primaria proviene de derivados del petróleo y el carbón, mientras que las energías renovables no convencionales apenas representan el 3,2% de la oferta total.

Esta dependencia genera vulnerabilidad macroeconómica y fiscal, dado que Colombia importa más de 1.300 millones de galones de combustibles líquidos por año, con una salida de divisas superior a 5.000 millones de dólares anuales, de acuerdo con el Banco de la República y la DIAN (2023).

En este contexto, la valorización energética de residuos sólidos representa una alternativa viable y estratégica para diversificar la matriz energética nacional y reducir la exposición del país a la volatilidad internacional de los hidrocarburos.

Según proyecciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME, 2024), la sustitución de entre el 3% y el 5% del consumo nacional de diésel fósil mediante combustibles derivados de residuos (CDR) generaría ahorros anuales entre 250 y 300 millones de dólares, equivalentes a cerca de 1,2 billones de pesos, contribuyendo directamente a la estabilidad de la balanza de pagos y a la sostenibilidad fiscal del Estado.

Además, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2023) ha señalado que el desarrollo de energías limpias y de economía circular en Colombia podría aumentar el PIB industrial en más de 1 punto porcentual por década, siempre que exista un marco normativo estable que estimule la inversión y el desarrollo tecnológico.

En términos macroeconómicos, el aprovechamiento energético de residuos tiene un efecto multiplicador en la economía nacional: dinamiza la inversión privada, genera empleo calificado, promueve la innovación tecnológica y reduce los costos estructurales del Estado en disposición final, salud pública y mitigación ambiental.

2. GENERACIÓN DE EMPLEO VERDE, FORMALIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL

La implementación progresiva de plantas de valorización energética mediante pirólisis avanzada constituye una **fuentes directa de empleo formal, especializado y sostenible**, alineada con los compromisos del país en materia de trabajo decente y transición justa.

De acuerdo con estimaciones conjuntas del **Ministerio de Trabajo (2024) y el DANE, por cada 1.000 millones de pesos invertidos en infraestructura ambiental y energética sostenible se generan en promedio 20 empleos directos y 60 indirectos.**

La instalación de **diez plantas regionales de pirólisis y gasificación avanzada**, con capacidades de procesamiento entre 200 y 300 toneladas diarias, podría generar **alrededor de 15.000 empleos directos y 33.000 empleos indirectos** durante los primeros cinco años de implementación.

Estos empleos incluirán técnicos en procesos termoquímicos, ingenieros químicos, mecánicos, eléctricos y ambientales, operadores de planta, especialistas en automatización, personal logístico y de transporte, así como cargos administrativos y de gestión ambiental.

De esta manera, el proyecto contribuye directamente al fortalecimiento del capital humano y al desarrollo de capacidades técnicas en el sector energético colombiano.

Adicionalmente, este modelo promueve la formalización laboral de los recicladores de base, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009 y T-055 de 2011), que reconocen su papel como sujetos de especial protección y actores fundamentales en la cadena de aprovechamiento.

Según el Registro Único de Recicladores de Oficio (RURO, 2024), en Colombia existen más de 60.000 recicladores, de los cuales menos del 25% cuenta con vinculación formal al sistema de seguridad social.

El marco jurídico propuesto permite su inclusión dentro de las cadenas de suministro de residuos valorizables, mediante asociaciones cooperativas y contratos con los operadores de los Centros Regionales de Energía Circular (CREC), garantizando formación, estabilidad y remuneración justa.

Este enfoque genera inclusión económica, equidad social y dignificación del trabajo, transformando una actividad históricamente precaria en un componente estructural del nuevo modelo energético y productivo.

3. RENTABILIDAD ECONÓMICA, INVERSIÓN Y SOSTENIBILIDAD FISCAL

Desde el punto de vista financiero, los proyectos de pirólisis avanzada presentan viabilidad técnica y rentabilidad comprobada, siempre que cuenten con un marco normativo estable y mecanismos de apoyo institucional.

Estudios elaborados por la UPME (2024), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias) y la Corporación para la Investigación Energética (CIE) indican que la tasa interna de retorno (TIR) de las plantas de pirólisis oscila entre 13% y 18%, con períodos de recuperación de inversión de 5 a 7 años, dependiendo de la escala y la localización del proyecto.

El proyecto de ley propone la creación del Fondo Nacional de Valorización Energética (FONAVE), que funcionará como un instrumento financiero de apoyo a la inversión en economía circular energética, articulado con el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), establecido por la Ley 1715 de 2014 y fortalecido por la Ley 2099 de 2021.

El Fonave permitirá canalizar recursos públicos y privados, acceder a fondos climáticos internacionales, otorgar créditos blandos y promover la compra pública de combustibles renovables, reduciendo riesgos financieros y estimulando la inversión.

En términos fiscales, el impacto positivo es doble:

1. Aumento de los ingresos tributarios, derivados de la comercialización de energéticos renovables y de la formalización del sector.
2. Reducción de los gastos públicos asociados a la disposición final de residuos, mitigación

de pasivos ambientales y atención sanitaria por contaminación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP, 2024) estima que la aplicación del modelo podría generar ingresos netos al Estado superiores a 1,2 billones de pesos anuales, además de una disminución de los costos municipales de disposición final en al menos un 25% promedio anual.

4. SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y FORTALECIMIENTO DE LA BALANZA ENERGÉTICA

El fortalecimiento de la autonomía energética nacional es uno de los principales efectos del proyecto.

El aprovechamiento energético de residuos permitirá sustituir anualmente hasta 250 millones de litros de diésel fósil, equivalentes a 300 millones de dólares, contribuyendo al equilibrio de la balanza comercial energética y a la reducción de la dependencia de importaciones.

El aceite pirolítico obtenido del proceso puede ser refinado y utilizado como combustible líquido, o como insumo petroquímico en la producción de aceites base, lubricantes y solventes, reduciendo la necesidad de importar nafta liviana y otros derivados del crudo.

De acuerdo con el Plan de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (MinMinas UPME, 2023), Colombia destina actualmente más de USO 1.000 millones anuales a la importación de estos productos intermedios.

El modelo también es particularmente relevante para las Zonas No Interconectadas (ZNI), donde habitan más de 1,8 millones de personas (Ministerio de Minas y Energía, 2023).

La generación distribuida de energía a partir de residuos reducirá la vulnerabilidad energética de estas regiones, fortalecerá la resiliencia local y garantizará un suministro sostenible y autónomo de energía limpia, en cumplimiento del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura Energética 2023-2037 (UPME).

5. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, COMPETITIVIDAD Y REINDUSTRIALIZACIÓN VERDE

La valorización energética mediante pirólisis avanzada impulsa la reindustrialización verde y tecnológica de Colombia, conforme a los lineamientos del Conpes 4069 de 2023 “Política de Reindustrialización”.

El país cuenta con capacidades científicas y académicas en universidades, centros de investigación y parques tecnológicos que pueden desarrollar reactores modulares, catalizadores de alta eficiencia, sensores de control térmico y sistemas inteligentes de monitoreo de emisiones.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias) ha identificado la energía circular como uno de los ejes prioritarios de la Política

Nacional de Innovación en Energías Limpias 2023-2030, promoviendo el desarrollo de patentes nacionales y la cooperación tecnológica con países miembros de la Comunidad Andina (CAN).

El proyecto de ley fortalecerá la articulación entre el sector público, la academia y la industria mediante el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), promoviendo la creación de clústeres energéticos regionales y programas de formación técnica y profesional especializada.

De este modo, la economía circular energética se consolida como nuevo sector productivo de base tecnológica, generador de valor agregado, exportaciones de conocimiento y empleo calificado.

6. COHESIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO REGIONAL

El proyecto de ley propone la creación de Centros Regionales de Energía Circular (CREC), concebidos como plataformas tecnológicas de aprovechamiento, generación y distribución energética en los principales nodos industriales y urbanos del país.

Cada centro integrará la gestión de residuos, la producción de energía y el desarrollo local mediante alianzas público-privadas (APP), con participación de las entidades territoriales, empresas de aseo, asociaciones de recicladores y operadores energéticos.

La descentralización del modelo permitirá dinamizar las economías locales, generar empleo en municipios intermedios y reducir la presión sobre los sistemas de disposición final.

El subproducto sólido del proceso, el biochar, podrá utilizarse para la recuperación de suelos degradados y la agricultura sostenible, contribuyendo a las metas del Plan de Acción del Sector Agropecuario frente al Cambio Climático (PASAC, Ministerio de Agricultura, 2024).

En términos de desarrollo regional, los CREC promoverán cadenas productivas circulares y fomentarán la soberanía energética territorial, fortaleciendo la capacidad de las regiones para generar, almacenar y distribuir su propia energía renovable.

7. IMPACTO SOCIAL, EQUIDAD Y JUSTICIA AMBIENTAL

Desde el punto de vista social, este proyecto representa un cambio estructural en la relación entre economía, medio ambiente y bienestar ciudadano.

El modelo de aprovechamiento energético reduce la pobreza energética, mejora la salud pública, fortalece la educación ambiental y genera empleos dignos, contribuyendo a la equidad social y territorial.

El Decreto número 596 de 2016, que reglamenta la inclusión de recicladores en la prestación del servicio público de aseo, establece los lineamientos para su integración económica. Este proyecto de ley complementa dicha normativa al incorporar un enfoque energético y productivo, permitiendo que

los recicladores sean parte activa de la cadena de valor de los combustibles derivados de residuos.

La eliminación progresiva de botaderos a cielo abierto reducirá los riesgos epidemiológicos y la contaminación de fuentes hídricas, mejorando la calidad de vida en áreas urbanas y rurales.

Asimismo, el fomento de la educación ambiental a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental (2022), fortalecerá la participación comunitaria y la cultura ciudadana hacia la sostenibilidad.

Este proceso es coherente con los compromisos de Colombia en la Agenda 2030 de Naciones Unidas, particularmente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 7, 9, 12 y 13: energía asequible y no contaminante, innovación e infraestructura, producción y consumo responsables, y acción por el clima.

5. IDENTIFICACIÓN DEL VACÍO NORMATIVO

1. CONTEXTO GENERAL DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE

El ordenamiento jurídico colombiano en materia de gestión integral de residuos sólidos y transición energética presenta un conjunto disperso de normas, políticas y reglamentaciones que, si bien han avanzado en la definición de principios, competencias y mecanismos de gestión ambiental, no han incorporado de manera expresa y sistemática el aprovechamiento energético de residuos mediante tecnologías termoquímicas avanzadas, como la pirólisis, la gasificación o la licuefacción catalítica.

En la actualidad, la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios, establece que el servicio público de aseo comprende las actividades de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, pero limita el concepto de aprovechamiento a la recuperación de materiales reutilizables y reciclables, sin considerar la valorización energética como una forma legítima de aprovechamiento dentro del ciclo económico del residuo.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 (artículo 49) creó el Ministerio del Medio Ambiente y definió los principios de desarrollo sostenible, pero no contempló instrumentos regulatorios específicos para la conversión energética de residuos, limitando la acción del Estado al control de la contaminación y la conservación de los recursos naturales renovables.

Posteriormente, la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, incorporó el régimen de fomento para las energías renovables no convencionales, incluyendo la biomasa como fuente válida, pero no estableció un marco regulatorio diferenciado para los residuos sólidos urbanos, industriales o peligrosos tratados mediante procesos termoquímicos, ni los mecanismos para su certificación como fuente energética alternativa.

El Decreto número 596 de 2016, que reglamenta la inclusión de recicladores de oficio, reafirma el enfoque tradicional del aprovechamiento material, dejando por fuera el aprovechamiento energético, y la Resolución número 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adopta los lineamientos de economía circular, solo menciona de manera general la valorización energética, sin definir parámetros técnicos, ambientales ni económicos para su desarrollo.

En consecuencia, la legislación nacional carece de una definición técnica y jurídica precisa del aprovechamiento energético de residuos, así como de un régimen integral de licenciamiento, incentivos, control y seguimiento, que permita desarrollar proyectos de pirólisis y otras tecnologías limpias dentro del marco de la gestión de residuos y la transición energética.

2. FRAGMENTACIÓN INSTITUCIONAL Y DUPLICIDAD COMPETENCIAL

Otro de los principales vacíos identificados radica en la fragmentación de competencias entre las entidades públicas responsables de la gestión ambiental, energética y de residuos sólidos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) lidera las políticas de gestión integral de residuos y economía circular, mientras que el Ministerio de Minas y Energía (MME), a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), orienta las políticas de aprovechamiento energético y diversificación de la matriz.

Sin embargo, no existe un instrumento normativo que articule ambos sectores bajo un marco común de planeación, licenciamiento, registro, control y seguimiento de proyectos de valorización energética.

Las Autoridades Ambientales Regionales (CAR), por su parte, aplican criterios disímiles en la evaluación de proyectos de conversión energética de residuos, al no contar con protocolos estandarizados para emisiones, residuos secundarios, uso de combustibles derivados o trazabilidad de materiales, generando inseguridad jurídica para los inversionistas y barreras técnicas para la implementación de estas tecnologías.

Asimismo, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) carece de un procedimiento diferenciado para proyectos de pirólisis o gasificación, por lo que los evalúa bajo categorías ambientales tradicionales de disposición o incineración, sin distinguir los procesos de valorización energética que operan en condiciones controladas y con recuperación de energía.

Esta ausencia de armonización interinstitucional ha generado un vacío operativo que impide que la pirólisis y otras tecnologías limpias se incorporen dentro de los instrumentos de planificación energética y ambiental, como los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), los Planes

de Expansión de Energía Eléctrica o las Estrategias Territoriales de Transición Energética Justa.

3. LIMITACIONES REGULATORIAS Y TÉCNICAS

En el ámbito regulatorio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) aún no ha expedido resoluciones específicas para la inyección a red de energía eléctrica o térmica proveniente de residuos sólidos, lo que limita su integración al sistema interconectado nacional (SIN) o su reconocimiento tarifario.

Tampoco existen normas de calidad técnica y certificación para los combustibles derivados de residuos (CDR), lo que impide su homologación con combustibles líquidos o gaseosos convencionales, pese a su potencial energético comprobado.

A nivel ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) no ha establecido valores guía de emisión ni metodologías oficiales de medición para plantas de pirólisis o gasificación, generando vacíos en el proceso de licenciamiento y seguimiento ambiental.

De igual manera, no se ha creado un registro nacional de proyectos de valorización energética, lo que dificulta el control, la trazabilidad y la transparencia del sector.

En el ámbito fiscal y financiero, aunque la Ley 1715 de 2014 y la Ley 2099 de 2021 prevén incentivos tributarios para la inversión en energías renovables, la valorización energética de residuos no ha sido expresamente reconocida como beneficiaria de dichos incentivos, debido a la ausencia de clasificación normativa de la pirólisis y la gasificación como tecnologías renovables dentro del portafolio del Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, desde el punto de vista de planeación, los Planes Departamentales de Gestión Integral de Residuos (PGIRS) y los Planes de Desarrollo Territorial no contemplan el aprovechamiento energético como estrategia de valorización, ya que no existe mandato legal ni lineamientos técnicos nacionales que obliguen su inclusión en dichos instrumentos de planificación.

4. VACÍOS EN LA ARTICULACIÓN CON LA ECONOMÍA CIRCULAR Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

El Conpes 3874 de 2016 (Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos) y el Conpes 4069 de 2023 (Política de Reindustrialización) reconocen la necesidad de avanzar hacia un modelo de economía circular, pero no integran explícitamente la dimensión energética de los residuos como parte de las cadenas de valor.

En consecuencia, el potencial energético de los residuos sigue siendo un recurso desaprovechado, pese a que Colombia genera más de 12 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos, de los cuales solo el 17% se aprovecha, y menos del 1% se destina a valorización energética (según el DANE y el Ideam, 2023).

El Plan Energético Nacional 2020-2050 y el Plan Indicativo de Expansión de Energía Eléctrica 2023-2037 (UPME) incluyen metas para diversificar la matriz energética con fuentes renovables, pero no contemplan el uso de residuos sólidos como fuente complementaria de generación, a pesar de su alto poder calorífico (entre 15 y 25 MJ/kg) y su capacidad de sustituir combustibles fósiles.

En la práctica, no existe una ruta jurídica ni técnica que permita vincular los PGIRS municipales y departamentales con los planes de transición energética, lo que constituye un vacío estructural en la gobernanza sectorial y una limitante directa para el cumplimiento de los compromisos climáticos nacionales.

5. NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO INTEGRAL

Los vacíos antes descritos evidencian que el país no cuenta con un régimen jurídico unificado que regule, fomente y supervise el aprovechamiento energético de residuos, ni con una institucionalidad coordinada entre los sectores ambiental, minero-energético y territorial.

Esta ausencia de articulación genera inseguridad jurídica, limita la inversión privada, retrasa la innovación tecnológica y restringe la capacidad del Estado para aprovechar de manera eficiente los residuos sólidos como fuente energética limpia.

En consecuencia, se hace necesaria la adopción de una ley de carácter integral, que:

- Defina jurídicamente el aprovechamiento energético de residuos como modalidad legítima de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo.
- Establezca criterios técnicos, ambientales y económicos para la instalación, operación y seguimiento de plantas de valorización energética.
- Articule las competencias de los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ciencia y Tecnología, la UPME, la ANLA, la CREG y las entidades territoriales.
- Reconozca expresamente estos procesos dentro del régimen de incentivos a energías renovables, con acceso a beneficios tributarios y financieros.
- Cree instrumentos de planeación, registro y control unificados, que permitan la trazabilidad de residuos y la fiscalización ambiental de los proyectos.

Este marco jurídico permitirá cerrar la brecha entre la política de economía circular, la política de transición energética justa y la política de reindustrialización verde, consolidando a Colombia como referente regional en energías limpias derivadas de residuos sólidos, en cumplimiento de los artículos 79, 80, 333, 334 y 366 de la Constitución Política,

y de los compromisos internacionales adquiridos en el marco del Acuerdo de París y la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

6. IMPACTO FISCAL, TECNOLÓGICO Y REGULATORIO

1. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera erogaciones fiscales directas ni compromete el Presupuesto General de la Nación. Por el contrario, optimiza el uso de recursos ya existentes mediante la integración de fondos, incentivos y mecanismos de financiación establecidos en las Leyes 1715 de 2014, 2099 de 2021 y 2232 de 2022, orientados al fomento de energías renovables, gestión eficiente de la energía y valorización de residuos.

La iniciativa no crea nuevas entidades ni subsidios, sino que fortalece la articulación institucional entre el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y el Fondo Nacional de Valorización Energética (Fonave) propuesto, con el fin de canalizar inversión pública y privada hacia proyectos de aprovechamiento energético.

Según estimaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP, 2024) y la UPME, la aplicación del modelo podría generar ahorros fiscales anuales cercanos a 1 billón de pesos, derivados de la disminución de subsidios a combustibles fósiles, menores costos de disposición final y reducción de pasivos ambientales.

El proyecto mantiene neutralidad presupuestal, cumple con los criterios de sostenibilidad definidos en la Ley 819 de 2003, y proyecta una rentabilidad pública y social positiva a mediano plazo, mediante mayor recaudo tributario, dinamización productiva y ahorro energético nacional.

2. IMPACTO TECNOLÓGICO

La iniciativa impulsa la modernización tecnológica del sector energético colombiano, al incorporar procesos de pirólisis avanzada, gasificación y plasma térmico para convertir residuos sólidos en combustibles líquidos, gas sintético y energía eléctrica.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) y la UPME (2024) estiman que el desarrollo de estas tecnologías puede aumentar en 0,3% anual el PIB tecnológico y generar más de 15.000 empleos calificados.

El proyecto fomenta la transferencia tecnológica nacional, la fabricación local de equipos, la investigación aplicada y el registro de propiedad intelectual, fortaleciendo el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Además, contribuye a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). De acuerdo con el Ideam (2023), el sector de disposición final de residuos genera 6,4 millones de toneladas de CO₂e al año; con la implementación de tecnologías limpias, se podría reducir hasta en 35% dichas emisiones,

aportando al cumplimiento de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) y de la Ley 1931 de 2018 sobre cambio climático.

3. IMPACTO REGULATORIO

El proyecto de ley genera un impacto regulatorio positivo al armonizar y actualizar el marco jurídico de la gestión de residuos y de la transición energética, mediante la creación de un régimen integral de aprovechamiento energético.

Sus efectos principales son:

- **Definición jurídica** del aprovechamiento energético como modalidad legítima del servicio público de aseo.
- **Articulación normativa** entre los sectores ambiental, energético y territorial.
- **Actualización del licenciamiento ambiental**, con procedimientos diferenciados para pirólisis y gasificación bajo control de la ANLA y las CAR.
- **Certificación técnica y energética** de los combustibles derivados de residuos (CDR) por parte del Ministerio de Minas y Energía.
- **Regulación tarifaria y de incentivos** a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), incluyendo mecanismos de compensación y contratos de compra de energía limpia (PPA).
- **Creación del Sistema Nacional de Valorización Energética (SINAVE)** para registro, trazabilidad y control interinstitucional de proyectos.

En conjunto, el proyecto no impone cargas fiscales ni administrativas adicionales, sino que racionaliza la normativa existente, fortalece la gobernanza sectorial y facilita la inversión privada en tecnologías limpias, contribuyendo a la eficiencia económica y a la seguridad energética del país.

7. CONCLUSIONES

El presente Proyecto de ley constituye una respuesta técnica, económica y ambientalmente sólida a una de las principales brechas estructurales del ordenamiento jurídico colombiano: la ausencia de un marco normativo integral para el aprovechamiento energético de residuos sólidos mediante tecnologías limpias, en el contexto de la transición energética justa y la economía circular.

1. CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL

Esta iniciativa desarrolla de manera directa los mandatos contenidos en los artículos 79, 80, 333, 334 y 366 de la Constitución Política de Colombia, que consagran:

- El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- La obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

garantizando su desarrollo sostenible, conservación y sustitución.

- La intervención del Estado en la economía para racionalizar la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, en función del interés general.
- La finalidad social del Estado y su compromiso con el bienestar general y la mejora de la calidad de vida.

A través de esta ley, el Estado colombiano materializa su deber constitucional de promover un modelo productivo sostenible, que combine eficiencia energética, innovación tecnológica y justicia ambiental.

El aprovechamiento energético de residuos se erige así como una expresión práctica del principio de desarrollo sostenible, en el que la protección ambiental se articula con la productividad económica y la inclusión social.

2. CIERRE DEL VACÍO NORMATIVO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

La propuesta legislativa identifica y corrige un vacío jurídico histórico: la inexistencia de una norma que regule el aprovechamiento energético de residuos como una modalidad legítima dentro del servicio público de aseo y dentro de la política nacional energética.

Hasta la fecha, la legislación ambiental se ha concentrado en la disposición final y el reciclaje mecánico, sin reconocer jurídicamente los procesos termoquímicos como la pirólisis, la gasificación o la licuefacción catalítica, que permiten convertir residuos en combustibles líquidos, gas sintético o energía eléctrica bajo condiciones controladas y ambientalmente seguras.

El proyecto armoniza la normatividad dispersa existente en la Ley 142 de 1994 (servicios públicos domiciliarios), la Ley 99 de 1993 (gestión ambiental), la Ley 1715 de 2014 y la Ley 2099 de 2021 (energías renovables), la Ley 2232 de 2022 (plásticos de un solo uso) y la Ley 1931 de 2018 (cambio climático), creando un régimen unificado de valorización energética bajo coordinación interinstitucional.

Esta ley permitirá que el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la UPME, la CREG, la ANLA y las entidades territoriales actúen de manera articulada y complementaria, garantizando una planeación coherente, un licenciamiento técnico diferenciado y un control ambiental riguroso.

3. NEUTRALIDAD FISCAL Y RENTABILIDAD PÚBLICA

Desde la perspectiva fiscal, el proyecto no genera erogaciones adicionales ni compromete el Presupuesto General de la Nación.

Por el contrario, racionaliza y optimiza los recursos existentes mediante la integración de los instrumentos de financiación previstos en la Ley 1715 de 2014, la Ley 2099 de 2021 y la

Ley 2232 de 2022, canalizando inversión hacia tecnologías limpias sin crear subsidios ni estructuras administrativas nuevas.

El impacto fiscal proyectado es positivo, con ahorros estimados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2024) y la UPME en más de un billón de pesos anuales, derivados de:

- La reducción de subsidios a combustibles fósiles importados.
- El ahorro en disposición final y control de pasivos ambientales.
- La disminución de costos sanitarios por contaminación.
- El incremento del recaudo tributario por la formalización de nuevas actividades energéticas y productivas.

El proyecto cumple plenamente con los criterios de sostenibilidad fiscal y eficiencia establecidos en la Ley 819 de 2003, garantizando neutralidad presupuestal y rentabilidad socioeconómica a mediano plazo.

4. CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y TERRITORIAL

Desde el punto de vista económico, la iniciativa impulsa la diversificación productiva y energética de Colombia.

La pirólisis avanzada y la gasificación permiten aprovechar residuos sólidos urbanos, industriales y agrícolas como materia prima energética, generando valor agregado y sustituyendo importaciones de combustibles líquidos y petroquímicos.

Según estimaciones del Ministerio de Minas y Energía (UPME, 2024), la sustitución de apenas el 5% del consumo nacional de diésel fósil mediante combustibles derivados de residuos podría generar ahorros equivalentes a 300 millones de dólares anuales, y reducir la dependencia de importaciones en al menos un 3% del total energético nacional.

En el ámbito social, el proyecto tiene un efecto directo sobre la generación de empleo formal y digno, con un potencial de más de 15.000 empleos directos y 30.000 indirectos durante la primera fase de implementación, incluyendo recicladores de oficio, técnicos e ingenieros especializados.

Asimismo, promueve la inclusión laboral y productiva de comunidades locales, la reducción de la pobreza energética, y el fortalecimiento de la equidad territorial mediante la creación de Centros Regionales de Energía Circular (CREC), que descentralizan la producción energética y fortalecen la autonomía de los municipios.

El aprovechamiento energético de residuos contribuye a la salud pública, al disminuir la proliferación de botaderos ilegales y lixiviados, y al mitigar las emisiones de metano y dióxido de carbono, responsables de la contaminación atmosférica y del calentamiento global.

En el campo educativo, fortalece la cultura de sostenibilidad, fomentando la educación ambiental,

la innovación tecnológica y la responsabilidad social empresarial.

5. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA

El proyecto se alinea con los objetivos de la Política Nacional de Transición Energética (Ley 2099 de 2021), la Política de Economía Circular (Conpes 4068 de 2021) y la Política de Reindustrialización Verde (Conpes 4069 de 2023), posicionando a Colombia como referente regional en innovación energética limpia.

La incorporación de procesos de pirólisis avanzada, gasificación y plasma térmico permite recuperar hasta el 85% del contenido energético de los residuos, con reducción estimada del 35% de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del sector, según el Ideam (Inventario Nacional de Emisiones, 2023).

El impulso a la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) fortalecerá el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), promoviendo la transferencia tecnológica, la producción nacional de equipos y la creación de propiedad intelectual colombiana en el campo de la energía circular.

Este avance tecnológico se traduce en una transición energética justa, donde la modernización industrial no excluye, sino que integra a los trabajadores, recicladores y comunidades, creando oportunidades en todas las regiones del país.

6. IMPACTO REGULATORIO Y FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNANZA

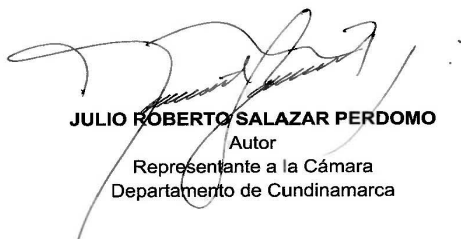
El proyecto moderniza el marco regulatorio energético y ambiental colombiano, estableciendo un régimen legal específico para el aprovechamiento energético de residuos, que:

- Reconoce expresamente la valorización energética como modalidad legítima del servicio público de aseo.
- Define competencias claras y coordinadas entre las entidades del orden nacional y territorial.
- Crea un Sistema Nacional de Valorización Energética (SINAVE) para el registro, control y trazabilidad de proyectos.
- Ordena a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecer incentivos tarifarios y mecanismos de integración de energía derivada de residuos a la red eléctrica nacional.
- Mandata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y a la ANLA a crear un procedimiento diferenciado de licenciamiento ambiental, que distinga los procesos de valorización energética de los de incineración.

Con ello, se garantiza seguridad jurídica, coherencia interinstitucional y eficiencia regulatoria,

eliminando duplicidades y reduciendo barreras administrativas para la inversión responsable.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco jurídico y los instrumentos institucionales, fiscales y tecnológicos para el aprovechamiento energético de residuos sólidos, se promueve la economía circular en el sector energético y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio, técnico e institucional que regule el aprovechamiento energético de los residuos sólidos en Colombia, mediante procesos de transformación física, térmica, química o biológica que permitan su conversión en energía útil.

Busca promover la economía circular en el sector energético, reducir la disposición final de residuos, mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, sustituir gradualmente los combustibles fósiles, fomentar la innovación tecnológica y fortalecer la seguridad energética del país.

Asimismo, la presente ley reconocerá y promoverá el desarrollo de una **nueva categoría de aditivos y combustibles sintéticos renovables**, generados a partir de procesos de transformación físico-química de residuos, que se sitúan entre los combustibles fósiles y los biocombustibles convencionales. Estos combustibles, obtenidos mediante tecnologías limpias como la pirólisis avanzada, representan una fuente energética de transición y diversificación estratégica, al reducir la dependencia del petróleo fósil sin competir con la producción alimentaria ni requerir cultivos energéticos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional y cobijarán las siguientes actividades:

- La recolección, clasificación, transformación y valorización energética de residuos sólidos urbanos, industriales o agroindustriales;
- Laproducción, distribución, comercialización y uso de combustibles y aditivos derivados de residuos (CDR);
- La generación eléctrica o térmica mediante tecnologías de valorización energética;

- La investigación, innovación y transferencia tecnológica en materia de economía circular energética;
- La gestión de incentivos fiscales, financieros y regulatorios orientados al fomento de este sector.

Parágrafo. Esta ley no sustituye los regímenes aplicables a los residuos peligrosos ni las disposiciones especiales sobre gestión integral de residuos hospitalarios, industriales o radiactivos.

Artículo 3°. Finalidad. El aprovechamiento energético de residuos sólidos tendrá las siguientes finalidades:

- Reducir la cantidad de residuos dispuestos en rellenos sanitarios;
- Generar energía limpia y sostenible;
- Fomentar la innovación tecnológica en el sector energético;
- Impulsar el desarrollo económico y la creación de empleo verde;
- Contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de cambio climático, especialmente los derivados del Acuerdo de París.

Artículo 4°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- Pirólisis avanzada:** proceso termoquímico de descomposición controlada de residuos plásticos, urbanos o industriales, realizado en atmósfera cerrada, sin presión ni oxígeno directo sobre el material, mediante el uso de calor proveniente de fuentes externas de combustión o de recirculación de gases del propio proceso. Este procedimiento permite la obtención de fracciones líquidas, gaseosas y sólidas de alto valor energético, sin incineración del residuo y sin emisión de contaminantes a la atmósfera, garantizando operación limpia, segura y ambientalmente trazable.
- Valorización energética:** Proceso mediante el cual se aprovecha el contenido energético de los residuos sólidos para su conversión en energía eléctrica, térmica o combustibles, evitando su disposición final.
- Residuos sólidos aprovechables:** Aquellos residuos urbanos, industriales o agroindustriales que, por sus características, pueden ser transformados en energía o materia prima secundaria.
- Combustible derivado de residuos (CDR):** Producto energético sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de residuos tratados y procesados mediante tecnologías de pirólisis, gasificación, digestión anaerobia o equivalentes.
- Economía circular energética:** Modelo de producción sostenible que promueve la reutilización, recuperación y transformación de materiales residuales dentro del ciclo económico y energético.

6. **Productor energético circular:** Persona natural o jurídica que transforma residuos en energía mediante procesos certificados de valorización.
7. **Huella de carbono energética:** Indicador de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas durante el ciclo de producción, transformación y uso de energía derivada de residuos. Este indicador podrá ser positivo cuando es contaminante o negativo cuando la actividad genera beneficios ambientales.
8. **Aprovechamiento integral:** Estrategia que combina el reciclaje de materiales con la valorización energética, priorizando la prevención, reutilización y recuperación conforme a la jerarquía ambiental.

Artículo 5°. Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Sostenibilidad ambiental:** Las actividades deberán orientarse hacia la protección del ambiente, la eficiencia en el uso de recursos y la mitigación del cambio climático.
- b) **Jerarquía en el manejo de residuos:** La valorización energética será complementaria al reciclaje, priorizando la reducción y reutilización de materiales.
- c) **Innovación y desarrollo tecnológico:** Se promoverá la incorporación de tecnologías limpias y eficientes.
- d) **Responsabilidad extendida del productor:** Los productores deberán participar en la gestión de los residuos derivados de sus productos.
- e) **Transparencia y trazabilidad:** Todos los procesos deberán contar con registros verificables, auditorías y control de calidad.
- f) **Seguridad energética:** El aprovechamiento energético de residuos contribuirá a la diversificación de la matriz nacional y a la soberanía energética.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIAS

Artículo 6°. Autoridad rectora. El Ministerio de Minas y Energía será la autoridad competente para formular, coordinar y ejecutar la política nacional de aprovechamiento energético de residuos, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales.

Artículo 7°. Competencias del Ministerio de Minas y Energía. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía:

- a) Expedir la reglamentación técnica sobre especificaciones de calidad, seguridad y uso de combustibles y aditivos derivados de residuos;
- b) Crear el Registro Nacional de Productores Energéticos Circulares;

- c) Establecer lineamientos para la mezcla progresiva de combustibles derivados de residuos con combustibles fósiles;
- d) Coordinar los incentivos fiscales y financieros establecidos en esta ley;
- e) Supervisar el cumplimiento de las normas de eficiencia energética y trazabilidad;
- f) Publicar reportes anuales sobre los avances del sector.
- g) Y las demás funciones que sean necesarias para la implementación, vigilancia y desarrollo de la presente ley, conforme lo determine la autoridad competente o el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 8°. Competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Son funciones del Ministerio de Ambiente:

- a) Definir los requisitos ambientales y de licenciamiento aplicables a las plantas de valorización energética;
- b) Fijar los límites máximos de emisión atmosférica y vertimientos;
- c) Establecer estándares de calidad ambiental para el uso de CDR;
- d) Integrar el aprovechamiento energético dentro de la Política Nacional de Economía Circular;
- e) Monitorear los impactos ambientales y sociales de los proyectos.
- f) Y las demás funciones que sean inherentes a su naturaleza institucional o que resulten necesarias para la debida aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. Competencias de la CREG.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) será responsable de:

- b) Regular los mecanismos de conexión a la matriz energética nacional;
- c) Definir incentivos regulatorios para promover la inclusión de fuentes de energía circular.
- d) Y las demás funciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley, según lo dispuesto por la ley y el reglamento.

Artículo 10. Competencias de las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán:

- a) Incluir en sus Planes de Desarrollo metas de valorización energética de residuos;
- b) Fomentar la Implementación de Centros Regionales de Energía Circular (CREC);
- c) Promover alianzas público-privadas para la financiación y operación de proyectos;
- d) Garantizar la participación de la ciudadanía y el sector reciclador de base.
- e) Y las demás acciones que determinen las autoridades competentes para la adecuada ejecución de los programas y políticas de valorización energética.

Artículo 11. Comisión Intersectorial para la Economía Circular Energética. Créase la Comisión Intersectorial para la Economía Circular Energética (CIECE), integrada por los Ministerios de Minas, Ambiente, Ciencia, Hacienda y el DNP, con participación del sector privado y académico.

Tendrá como funciones coordinar la política pública, articular la inversión nacional e internacional y evaluar los avances del sector.

TÍTULO III

INCENTIVOS Y MECANISMOS DE FOMENTO

Artículo 12. Incentivos fiscales.

1. Los proyectos de aprovechamiento energético estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación o adquisición de maquinaria, equipos, insumos y tecnología.
2. Las inversiones realizadas en dichos proyectos serán deducibles en un ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta en el año en que se efectúe la inversión.
3. Los activos destinados a la producción energética circular podrán depreciarse aceleradamente a una tasa anual del veinte por ciento (20%).
4. Los combustibles derivados de residuos estarán excluidos de la sobretasa a los combustibles líquidos.
5. El Gobierno nacional propondrá y reglamentará incentivos adicionales orientados a promover el desarrollo, fabricación y aplicación de tecnologías nacionales de aprovechamiento energético, incluyendo equipos, reactores, sistemas de control y procesos de innovación certificados.

Dichos incentivos buscarán fortalecer la industria colombiana de economía circular, fomentar la transferencia tecnológica local y reducir la dependencia de importaciones en el sector energético sostenible.

Artículo 13. Incentivos financieros. El Gobierno nacional, a través de Bancóldex, Findeter y el Fondo Nacional de Garantías, establecerá líneas de crédito verde con condiciones preferenciales de tasa, plazo y cobertura, destinadas al financiamiento de proyectos de valorización energética.

El Estado podrá otorgar garantías parciales sobre los créditos destinados al desarrollo de proyectos certificados de economía circular.

Artículo 14. Fondo Nacional de Valorización Energética (Fonave). Créase el Fondo Nacional de Valorización Energética (Fonave), como cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de financiar:

- a) Proyectos piloto de transformación energética;
- b) Programas de capacitación técnica y transferencia tecnológica;

- c) Investigación, desarrollo e innovación en procesos de pirólisis, gasificación y digestión anaerobia;
- d) Infraestructura regional de valorización.

El Fondo se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional, aportes privados, regalías y rendimientos financieros. Su funcionamiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y a las normas orgánicas de presupuesto vigentes.

Artículo 15. Certificación de proyectos verdes. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Minas y Energía, creará un sistema de certificación ambiental y energética para proyectos de valorización energética, como requisito para acceder a incentivos fiscales y financieros. “El sistema de certificación podrá reconocer estándares internacionales equivalentes o certificaciones privadas registradas, siempre que demuestren trazabilidad, bajo carbono y control ambiental”.

Artículo 16. Promoción de la investigación y la innovación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación creará el Programa Nacional de I+D+i en Energía Circular, orientado a desarrollar tecnologías limpias, mejorar la eficiencia energética, optimizar los procesos de conversión y fortalecer la competitividad del sector.

TÍTULO IV

ASPECTOS AMBIENTALES, SOCIALES Y DE CONTROL

Artículo 17. Licenciamiento ambiental. Toda planta de valorización energética deberá contar con licencia ambiental expedida por la autoridad competente, previo estudio de impacto ambiental (EIA) y plan de manejo aprobado.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales dará lugar a sanciones conforme a la Ley 2387 de 2024.

Artículo 18. Monitoreo y control de emisiones. Las plantas deberán implementar sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) y reportar semestralmente sus resultados.

Los informes serán públicos y deberán incluir parámetros de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), dioxinas, furanos y partículas finas (PM_{2.5}).

Artículo 19. Participación y beneficio social. Los proyectos deberán garantizar la participación de las comunidades locales, establecer mecanismos de compensación ambiental y social, y promover la vinculación laboral de recicladores de base y trabajadores del sector informal.

Artículo 20. Educación y cultura energética. El Ministerio de Educación Nacional incorporará en los currículos educativos de básica, media y técnica contenidos sobre economía circular, gestión integral de residuos y energías limpias.

Asimismo, se desarrollarán campañas nacionales de sensibilización sobre el aprovechamiento energético.

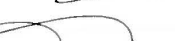
TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. *Reglamentación, transición y vigencia.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Los proyectos en ejecución contarán con un periodo de transición de doce (12) meses para adecuarse a sus disposiciones.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

26 de Noviembre de 2025

El acto presentado en este día es el

Acto Legislativo

431 Con su correspondiente

12 Julio Roberto Salazar

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 111 - Jueves, 19 de febrero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 475 de 2025 Cámara, por
medio del cual se declara al Liceo Integrado
de Bachillerato de la Universidad de Nariño
como Patrimonio Cultural de la Nación y se
dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 481 de 2025 Cámara,
por medio de la cual se establece el marco
jurídico y los instrumentos institucionales,
fiscales y tecnológicos para el aprovechamiento
energético de residuos sólidos, se promueve la
economía circular en el sector energético y se
dictan otras disposiciones..... 12